

LA SOBERANÍA DEL ESTADO EN LA ERA
DE LA GLOBALIZACIÓN. EL PROCESO
DE INTEGRACIÓN EUROPEA Y LA TUTELA
DE LOS DERECHOS

GIOVANNI MOSCHELLA

Universidad de Messina

ÍNDICE: RESUMEN-SUMMARY.-

RESUMEN:

En este artículo se hace referencia a la teoría de la soberanía del Estado, desde una perspectiva histórico-constitucional, a través de una reflexión que señala su conexión con la actual época de la globalización, a la luz de una aún difícil integración europea. La interdependencia económica y financiera de los Estados y la concentración económica del poder que sobrepasan los confines nacionales y los órganos constitucionales de cada Estado (sobre todo las instituciones representativas) las decisiones de orientación política, producen, en particular, una reducción del nivel de amparo de los derechos sociales.

PALABRAS CLAVES: Globalización, derechos fundamentales, soberanía, Estado, nación.

CLASIFICACIÓN JEL: K0

SUMMARY:

Following the historical-constitutional view, the article focuses on the theory of the political sovereignty. The accurate research shows the steps which have determined the current crisis in an era of globalization and hard European integration.

The economic and financial interdependence among the States and the concentration of economic power, typical of the national setting, influence the constitutional organs of each State (especially the representative institutions) and the choice of political issues, defining in particular a fainting of legal protection of social rights.

KEYWORDS: Globalization, fundamental rights, sovereignty, state, nation.

JEF CLASSIFICATION: k0

La validez de la noción de soberanía del Estado, basada en el principio *superiorem non recognoscens*, actualmente es objeto de discusión a causa de los procesos de internacionalización de la economía y de integración europea, que marcan una tendencia a la cristalización del poder decisional en organismos político-burocráticos supranacionales. La interdependencia económica y financiera entre los estados, las concentraciones de poder económico que atraviesan los ámbitos nacionales, no son solo factores que condicionan

las elecciones formales de las instituciones estatales (y precisamente son las representativas las que padecen esos condicionamientos oprimentes), sino que substraen a los mismos destinatarios de las normas jurídicas, al poder público¹. Y si la misma ley, principal manifestación de los órganos de representación política, es objeto de una fuerte crisis de identidad, debida también a la dificultad de una clara individuación de los propios destinatarios, tal dificultad repercute en el sistema de la representación política, en su conjunto.

Dicha interpretación de la crisis que podemos identificar como crisis de la misma categoría conceptual del poder (del Estado), inevitablemente se refleja también en la representación política -concepto históricamente unido al de soberanía, en el ámbito de la teoría constitucional-, la cual ante la erosión de la soberanía pierde el carácter político y nacional que por lo general se le atribuye. Parece necesario, sobre todo a nivel continental, volver a examinar esos instrumentos fundamentales de la teoría constitucional teniendo en cuenta las transformaciones de carácter económico, político y cultural que han caracterizado la última parte del siglo XX. Se ha comprobado que, “la crisis de la territorialidad del derecho” que nace del proceso del “globalización económica” y de integración política, disminuye la autoridad del ordenamiento constitucional de los Estados, “que cediendo progresivamente soberanía, se muestran cada vez menos legitimados para controlar los complejos procesos de transformación institucional”².

¹ En este sentido, G. Ferrari, “Rappresentanza e governo nazionale”, en *Democrazia e diritto*, 1988, p. 91, da por sentado que las fronteras nacionales se anulan con la globalización de los mercados y afirma entonces que las dificultades en la individuación de los destinatarios de las normas estatales reduce la eficacia de las mismas. “La ciudadanía, el domicilio, la localización, es decir los instrumentos estatales de individualización de los destinatarios de las normas estatales que van a perder su papel si el mercado no reconoce confines territoriales. No sirven a afirmar la eficacia de las normas. Si las leyes, que son los actos de la representación por excelencia, se dirigen a destinatarios imposibles de hallar, entonces el ordenamiento tendrá legisladores a su vez imposibles de hallar”.

² Así, C. AMIRANTE, *Il modello costituzionale weimariano fra razionalizzazione, leadership carismatica e democrazia* en S. Gambino (cur.) *Democrazia e forme di governo*, Rimini, 1997, p. 361. Acerca del tema de la globalización, en su dimensión económica, es decir creación y consolidación de un mercado mundial consecuencia de la caída del sistema soviético y del fin del bipolarismo véase la bibliografía contenida en C. AMIRANTE, *Introduzione a E. DENNINGER*, ob. cit. En particular cfr. R. DAHRENDORF, *Quadrare il cerchio. Benessere economico, coesione sociale e libertà politica*, Bari, 1995, I.D. MORTELLARO, *Le istituzioni della mondializzazione*, in P. INGRAO - R. ROSSANDA, *Appuntamento di fine secolo*, Roma, 1995, U. ALLEGRETTI, *Globalizzazione e sovranità nazionale*, in *Alternative*, 1996, n. 3, p. 47 y ss., M.L. SALVADORI, *Stati e democrazia nell'era della globalizzazione*, in *Il Mulino*, maggio-giugno 1996, pp. 436 y ss., P. MOREAU DEFARGES, *La mondialisation*, Paris, 1997, P. PORTINARO, *Il futuro dello Stato nell'età della globalizzazione. Un bilancio di fine secolo* in *Teoria politica*, n. 3, 1997, pp. 117 y ss, G. AMATO, *Poteri e sovranità nel mondo globale*, Relazione al Convegno annuale AIC 2012 (paper).

La crisis del Estado Nación y de su soberanía lleva a una crisis de la misma soberanía popular, que determina un déficit democrático tanto a nivel comunitario como en cada uno de los estados³. De hecho, según parte de la doctrina, la afirmación del llamado “pensamiento único” que conduce a la institución de la Unión económica y monetaria europea, ha tenido como contrapartida la pérdida de poder de la autoridad pública a favor de una entidad política supranacional, a la que le ha correspondido también una pérdida de poder de los ciudadanos, sin posibilidad de influenciar las elecciones de gobierno. El papel hegemónico desarrollado por los grandes centros de poder supranacional, tanto informales como institucionales, condiciona el poder soberano en su doble articulación de soberanía popular (poder que lleva de forma directa o indirecta al pueblo) y de poder decisional, expresión de las instituciones de representación y que se transforma en orientación de gobierno. Se produce una concreta debilitación de las capacidades de los ordenamientos constitucionales democráticos para asumir de forma autónoma, en el ejercicio de su soberanía, decisiones económicas y de política internacional.

Desde este punto de vista hay que destacar, cómo parte de la doctrina constitucional, a menudo en contraste con la comunitaria, ha advertido sobre las posibles consecuencias que pueden padecer los sistemas constitucionales de los Estados miembros, sobre todo con relación a la tutela de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados por el Tratado de Maastricht y por el de Lisboa, y a causa de la orientación que se ha ido poco a poco consolidando en la jurisprudencia de la Corte de Justicia europea. La falta de previsión en el Tratado de Maastricht de un catálogo de derechos fundamentales y la supremacía de los principios generales del ordenamiento comunitario respecto a las simples constituciones⁴, había causado alguna perpejidad en

³ Cfr. R. DAHL, *Efficienza dell'ordinamento versus effettività della cittadinanza: un dilemma della democrazia* en M. LUCIANI, *La democrazia di fine secolo*, Bari, 1995, pp. 5 y ss.

⁴ Cfr. C. AMIRANTE, *Il modello costituzionale weimariano razionalizzazione, leadership carismatica e democrazia* en S. Gambino (cur.) *Democrazia e forme di governo*, Rimini, 1997, el autor subraya como “si se pasa del marco general de las consecuencias para las políticas económicas de cada país de la UE y de la competencia sobre las políticas monetaria, presupuestarias y económicas al marco más específico y complejo de las relaciones entre los ordenamientos, no se puede no observar como , sobretodo desde la sentencia Maastricht del Tribunal Constitucional Federal de 12 de octubre de 1993 (para un comentario de la sentencia véase G. U. RESCIGNO, *Il Tribunale Costituzionale Federale tedesco ed i nodi costituzionali del processo di unificazione europea* en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, n. 1, p. 667 /1994, n. 3, p. 3115 y ss.) muchos han afirmado, después del Tratado de Maastricht, como el mismo, junto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia haya determinado un enorme cambio, que producirá efectos en los

referencia al mantenimiento de los derechos políticos, económicos y sociales frente al ordenamiento comunitario” puesto que las tendencias más recientes indican tanto en el derecho internacional como en el derecho administrativo una fuerte expansión de las competencias comunitarias a las que corresponde una variación de las de cada Estado, que ven un deterioro progresivo de los principios fundamentales de su organización constitucional.

Sin embargo, con objeto de un análisis más completo de la crisis de la teoría de la soberanía del Estado, hay que decir que la soberanía nacional no solo es atacada por los organismos supranacionales sino también por las entidades locales territoriales, que en el marco del proceso de redistribución de poderes dentro del Estado, asumen cada vez más el *estatus* de niveles autónomos de gobierno a los que se les garantiza el poder de “satisfacción de esos intereses, proporcionando sobre todo los instrumentos financieros adecuados para ello”⁵. Por otra parte el reconocimiento de la Unión europea, además del de cada uno de los Estados, de las entidades territoriales sobre todo las Regiones, que

ordinamientos constitucionales de los estados miembros”. El autor señala que “el objeto de las normas jurídicas es el poder público y ese mismo se transfiere a la Comunidad dividido a nivel material y de organización”. Faltando en el Tratado un catálogo de derechos fundamentales que impongan las relaciones entre la Comunidad y las personas jurídicas y morales a la misma subordinadas bajo la guía de los principios de libertad e igualdad, hay el riesgo de que a pesar de las afirmaciones del Tribunal de Justicia de los derechos del hombre y las libertades y los derechos fundamentales de cada Constitución, la subordinación de actos a los principios generales del ordenamiento comunitario deja los ciudadanos europeos en la incertidumbre acerca de la efectiva capacidad de protección de los derechos y de las libertades fundamentales por parte del ordenamiento comunitario”. Volviendo a la sentencia ya mencionada del Tribunal Constitucional Federal Alemán la misma con referencia al art. 23 de la Ley Fundamental que regula las relaciones entre el ordenamiento nacional y el ordenamiento comunitario, respecto a la posibilidad que sea el T.C.F. el órgano competente para comprobar si los actos jurídicos de las instituciones y de los órganos europeos respetan o sobrepasan los límites de los derechos de soberanía. En particular, el T.C.F. establecía que las normas comunitarias no pueden vulnerar los derechos constitucionales garantizados por la Ley Fundamental y que los procesos de toma de decisión deben desarrollarse conforme al método democrático, sea en lo que se refiere a los órganos de la UE que a la organización interna del Estado alemán, en este último caso deberán participar el Bundesrat y el Bundestag a los debates que formarán las políticas perseguidas por los representantes alemanes en las instituciones europeas. Sobre esta sentencia, desde la perspectiva de la doctrina alemana vigente, cfr. J.A. FROWEIN, “Das Maastricht-Urteil und die Grenzen der Verfassungsgerichtbarkeit”, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 54, p. 1; C TOMUSCHAT, “Die Europäische Union unter Aufsicht des Bunderverfassungsgerichts”, en *Die Europäische Grundrecht Zeitschrift*, 1993, p. 389.

⁵ A este respecto, cfr. M. CAMELLI, *Regioni e rappresentanza degli interessi: il caso italiano in Stato e mercato*, 1990, p. 153, G. BERTI, *Regionalismo europeo nella prospettiva del trattato di Maastricht*, en *Le Regioni*, 1992, p. 1203 y ss., F. MUSIO, *Comunità Europea Stato e Regione*, Milano, 1998, pp. 28 y ss. A. MARZANATI, *Diritto comunitario e rapporti Stato-Regioni: la Corte chiarisce alcune regole ma lascia aperti alcuni interrogativi*, en *Rivista italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, 1996, pp. 1250 y ss. R. CARANTA, *I rapporti tra Regioni e Comunità Europea: verso un nuovo modo di tutela degli interessi nazionali* en *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, 1997, pp. 1219 y ss.

llevan a cabo las políticas comunitarias, incide en el tradicional equilibrio del sistema de representación política, por lo que no es posible afirmar que esta represente “el único canal de determinación de la voluntad popular”⁶ puesto que otros entes que compiten en la definición de las decisiones han llegado a imponerse junto al Estado y fuera de él, paralelamente al proceso de integración comunitaria. Dicho de otro modo, para la interpretación del equilibrio de sistema de gobierno a nivel comunitario se asiste a una superación del binomio original Comunidad-Estado que se ha ido sustituyendo por el circuito institucional Unión-Estado-Regiones, que necesariamente debe hallar su legitimación en la búsqueda de una relación directa con los ciudadanos, con objeto de una codeterminación de la voluntad popular expresada en varios niveles”⁷. Esta nueva configuración del sistema de gobierno y de los procesos decisionales afecta plenamente a la calificación de la representación de los intereses especialmente territoriales, y más generalmente a los de la representación política.

La crisis del concepto de soberanía nacional, como se ha concebido tradicionalmente en los ordenamientos constitucionales liberal-democráticos, se refleja inevitablemente en el carácter político y nacional de la representación, en virtud de un proceso de vacío de la soberanía del Estado desde arriba por parte de la Unión, y desde abajo por parte de las Regiones y, en menor medida, por parte de las entidades locales. Es evidente que los posibles efectos de tal proceso parecen no estar definidos, pudiendo desembocar, como se espera, en un reforzamiento del poder de los ciudadanos y de la soberanía popular, a través de una distribución en diferentes niveles del poder decisional de gobierno, o más bien, como hacen temer algunas tendencias preferentes que han caracterizado hasta hoy el proceso de integración europea, en una limitación del circuito democrático de participación y de decisión de los ciudadanos a favor de los centros oligárquicos de decisión supranacional que asumen *erga omnes* las políticas económicas y sociales.

⁶ Cfr., A. PAPA, *ob. cit.*, p. 212.

⁷ *Ibidem*, p. 214. El autor subraya la relación entre los diferentes niveles de gobierno que tiende a caracterizar el sistema institucional que “es la expresión de los intereses de los diferentes territorios, cada uno, en cierta medida, vital para el futuro político de la Unión, y muchas veces no es fácil gestionarlos y, en este contexto, el concepto de representación de los intereses – territoriales – y la relación entre ésta y la representación política asume significados nuevos, en buena medida aún no definidos, mientras que se desarrolla el proceso de “integración política” que, una vez terminado, implicará la necesidad de analizar lo que queda del tradicional concepto de soberanía nacional, que es estrechamente vinculado al carácter político del concepto de representación.

Está claro, por otra parte, de qué manera el problema de la democracia se relaciona directamente con la tutela de los derechos y de las libertades fundamentales, ya que no basta con garantizar, a través de los derechos fundamentales de libertad, un nivel mínimo de participación en el poder, sino que hace falta considerar desde ahora “a la democracia misma como derecho del hombre”⁸.

Al respecto, se observa que la soberanía del Estado, aunque en crisis, constituye en parte, un límite a la tutela internacional de los derechos fundamentales.

Por lo que se refiere al ordenamiento constitucional italiano su inspiración democrática en materia de relaciones entre Estado y Comunidad internacional, se fundamenta en la previsión de los constituyentes que apreciaron cómo el Estado contemporáneo se había adecuado a la realidad internacional⁹, basándolo en los mismos principios democráticos que regulan el ordenamiento interno, las relaciones sociales y la articulación institucional del Estado.

En dicho marco, parece posible acoger legítimamente esa orientación representativa más reciente según la cual, la actual tendencia a la universalización o generalización de los derechos públicos subjetivos¹⁰ y la extensión de los mismos a todos los extranjeros, se encuentra en el límite tradicional de los derechos políticos o, como se ha afirmado, incluyendo entre los derechos del hombre de la última generación, los inviolables derechos de participación política y los derechos sociales. Se demuestra pues en esta fase histórica de transición una combinación profunda entre crisis de la soberanía estatal, expansión de los derechos humanos y función de la ciudadanía, que pasa de entidad de naturaleza política entre Estado e individuo a *condicio sine qua non* para el disfrute de “situaciones de ventaja económica y social que se vuelven concretas en la conocida “ciudadanía social”, o sea en la premisa de una serie de libertades (negativas y positivas) derechos sociales y derechos de prestación de la tercera y cuarta generación (derecho a la paz, derecho a un ambiente sano) de los que resulta cada vez más ilógico y difícil por principio, excluir al extranjero”¹¹.

⁸ E. DENNINGER, ob. Cit., pp. 72 y ss.

⁹ Cfr. A. CASSESE, *Lo Stato della comunità internazionale*, en G. Branca (cur.) *Commentario della Costituzione*, art. “10”, p. 460.

¹⁰ Así C. AMIRANTE, *Introduzione*, cit. p. XLVI, que menciona también U. ALLEGRETTI, *Costituzione e diritti cosmopolitici*, in G. GOZZI (cur.), *Democrazia, diritti, costituzione. I fondamenti costituzionali delle democrazie contemporanee*, Bologna, 1997.

Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y a la luz de la actual crisis económico-financiera merece una consideración especial la evolución de los derechos sociales en el ordenamiento comunitario y su relación con el principio fundacional del libre mercado. A nivel europeo se constata una positivización de los derechos fundamentales clásicos, mientras se observan todavía retrasos en el pleno reconocimiento de los catálogos de los derechos políticos y sociales previstos en las Constituciones europeas, y una clase de “minoría comunitaria” respecto a los modelos constitucionales nacionales (sobre todo italiano, español y alemán). Así, por lo que se refiere a la naturaleza fundamentalmente económica (institución de un libre mercado) en el origen de la organización comunitaria, la tutela de los derechos sociales ha padecido siempre una clase de *deminutio*, respecto a los derechos fundamentales, pero sobre todo respecto a los derechos y libertades económicas. El Tratado de Lisboa, también apelando a los valores, conforme al art. 1 bis, comunes a los Estados miembros, en una sociedad caracterizada por el pluralismo, por la no discriminación, por la tolerancia, por la justicia, por la solidaridad y la paridad entre mujeres y hombres, tiende por lo menos a fortalecer la tutela de los derechos sociales¹². Sin embargo, al contrario de los derechos fundamentales de primera generación, la protección de los derechos sociales en el ordenamiento comunitario, aparece incluso después del Tratado de Lisboa, de forma indirecta y casual, puesto que los vínculos previstos no están conectados directamente a su tutela, sino que son un instrumento para los intereses relacionados con la realización de determinadas políticas de la Unión y con el derecho de la competencia y el mercado.

Además no parece que se haya extendido a los derechos sociales la naturaleza de los derechos inviolables y por tanto de principios supremos constitutivos del ordenamiento democrático y sobre todo subsiste un problema de efectividad de dichos derechos tanto en relación a su justicialidad, o sea en relación a la eficacia de los instrumentos jurídicos experimentados por los sujetos para garantizar su tutela, como por lo que se refiere a la cobertura del gasto y a la existencia en la UE de una competencia al respecto, que no perjudica a

¹² En los nuevos artículos 2 y 3 del TUE, junto a la previsión “la Unión establecerá un mercado interior” se afirma que la misma “obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social. (...) La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño. La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros”.

la competencia de los Estados miembros. La disciplina de los derechos sociales en el marco del ordenamiento comunitario no corresponde todavía a la concepción avanzada de los ordenamientos constitucionales contemporáneos con base social (igualdad formal y sustancial), en cuanto lo que destaca de tales derechos en la acción y para la realización de los objetivos del ordenamiento europeo es - como indicado- su instrumentalidad (*melius* funcionalización) respecto a las exigencias del desarrollo económico y de competitividad propias del mercado común, configurándolos como derechos residuales.

Al contrario de los derechos de primera generación, la protección de los derechos sociales es solo “indirecta y puramente casual”, en cuanto los vínculos reconocidos no están relacionados directamente con la defensa de algunos derechos sociales, sino que se juzgan pertinentes en la medida en que nos puedan llevar a intereses públicos asociados a la actuación de determinadas políticas de la Unión ¹³.

No se puede negar que la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea contenga elementos novedosos, como se deduce de la misma estructura del documento que no separa los derechos de las distintas generaciones, ya que añade a los “viejos” derechos (libertades negativas) los “nuevos” y novísimos (por ejemplo el derecho a la vida y el derecho a la salvaguardia del propio patrimonio genético respecto a la donación reproductiva).

En ese ámbito normativo, los derechos sociales, ya con modalidad y contenidos absolutamente no comparables a las más avanzadas disciplinas del

¹³ En la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea los derechos sociales están regulados, en parte, en el Título III (Igualdad) en el ámbito de los dichos “derechos sociales incondicionales” (principio de no discriminación) y, en parte, en el Título IV (solidaridad) acerca a la vez de los derechos sociales “condicionales” e “incondicionales”.

Una parte de esas disposiciones se refiere al derecho laboral (pero no el derecho al trabajo), concretizando las previsiones dirigidas a la garantía del derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa, derecho de negociación y acción colectiva, el derecho de acceso a los servicios de colocación, la protección en caso de despido injustificado, condiciones de trabajo justas y equitativa, la prohibición del trabajo infantil y la protección de los jóvenes en el trabajo.

Otras disposiciones se refieren, aunque con diferentes modalidades de protección, a la vida familiar y profesional, la seguridad y ayuda social, la protección de la salud, el acceso a los servicios de interés económico general, la protección del medio ambiente y de los consumidores. A través de estas disposiciones de protección, como se ha afirmado correctamente, se determina “la transición simbólica desde la integración a través del mercado a la que se desarrolla a través de los derechos”. En particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se plantean en el Título IV - “Solidaridad”: el acceso a un servicio gratuito de colocación, la protección del trabajo juvenil, la protección económica y social de la familia. Más limitado es el amparo de los derechos de seguridad social (prestaciones sociales); se regulan casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como la pérdida de empleo (art. 34, apdo. 3).

constitucionalismo europeo contemporáneo, resultan regulados de manera no diferenciada respecto a los otros derechos fundamentales y a las libertades económicas de la Unión, compartiendo ahora ya la naturaleza y compitiendo en la formulación del concepto de ciudadanía europea, a partir de su capacidad de efectiva inclusión social.

Sin embargo, el marco normativo de la Unión sobre derechos sociales, sugiere muchas dudas, por su regulación positiva que hace pensar en su naturaleza pretensiva, por la extensión a los mismos de la naturaleza de derechos inviolables además de principios supremos constitutivos del ordenamiento democrático y por su efectiva justicialidad. El problema que aquí se plantea es el de la existencia, en el ámbito de la tutela comunitaria de los derechos sociales, de una unión entre principio de igualdad formal y principio de igualdad sustancial, como sucede dentro de las tradiciones constitucionales comunes más avanzadas de los Estados miembros de la UE.

Por otra parte, cabe preguntarse si los derechos sociales tal y como están reconocidos en la Carta de los derechos y de las libertades fundamentales se limitan a apropiarse del principio de igualdad y a realizarlo, entendiéndolo como prohibición de discriminación entre individuos, o si más bien no incluyen también el de igualdad sustancial, base del constitucionalismo europeo tras la Segunda Guerra Mundial, comprometiendo en este sentido el tema de la cobertura del gasto y por tanto de la existencia dentro de la U.E. de una competencia en materia que no resulte perjudicial a la competencia institucional de cada Estado miembro.

La normativa de la Unión en materia social actualmente parece estar limitada a disciplinar meras disposiciones programáticas, previendo poco más que simples “objetivos”, incluso reforzados en su contenido, respecto a las anteriores formulaciones de los tratados. Dicho de otra manera, faltarían auténticos contenidos prescriptivos para las instituciones europeas, meramente actuativos, en la perspectiva de la consabida “funcionalidad social” del mercado común, en el sentido de la ya indicada idoneidad para asegurar la “competitividad de la economía de la Comunidad”¹⁴.

¹⁴ El TJUE compartió esta tendencia jurisprudencial cuando, después de una intervención en la que asumió la existencia de límites a los derechos fundamentales sólo en el ámbito de los derechos económicos, ha afirmado que *“los derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal de Justicia no constituyen, sin embargo, prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración atendiendo a su función dentro de la sociedad. Por consiguiente, pueden disponerse restricciones al ejercicio*

Nuestra idea es que hasta cuando los derechos sociales figuren en el derecho comunitario como enunciación abstracta de objetivos por conseguir y no gocen, del mismo modo que los otros derechos fundamentales y los derechos económicos, de una propia tutela efectiva, en otras palabras, hasta que no se configuren como derechos fundamentales en sustancia, el proceso de integración de la Unión europea no se considerará acabado.

de dichos derechos, en particular en el ámbito de una organización común de mercado, a condición de que dichas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que lesione la substancia misma de dichos derechos”.

La *Revista de Estudios Económicos y Empresariales* recibió este artículo el 20 de noviembre de 2014 y fue aceptado para su publicación el 27 de julio de 2015.

DERECHO, REVOLUCIÓN TECNOLÓGICA Y COMERCIO ELECTRÓNICO

VIRGINIA VEGA CLEMENTE

Doctora en Derecho. Abogada

ÍNDICE: RESUMEN-SUMMARY. 1. PLANTEAMIENTO. 2. REVOLUCIÓN TECNOLÓGICA y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. 3. LAS NUEVAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN. 4. COMERCIO ELECTRÓNICO Y EMPRESA. 5. IMPACTO DE LA ECONOMÍA ELECTRÓNICA EN LAS EMPRESAS EUROPEAS.